

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ARGEMIRA CHARRY DE GARCÍA
DEMANDADO	: FRANCISCO ANTONIO GARCÍA MARULANDA
RADICACIÓN	: 1100 1311 0004 2021 00258

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes:

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ARGEMIRA CHARRY DE GARCÍA y FRANCISCO ANTONIO GARCÍA MARULANDA, mediante proveído de 11 de diciembre de 2020 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora CHARRY DE GARCÍA, con el objeto de aniquilar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Posteriormente por auto de 2 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al demandado, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señalo fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la que tuvo lugar el 16 de agosto de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la demandante, impartíendose su aprobación y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesa civil, y designando partidador de la lista de auxiliares.

Presentado el trabajo partitivo, se corrió el traslado de ley. Así, por encontrarse éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2º del artículo 509 ibídem.

Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores ARGEMIRA CHARRY DE GARCÍA y FRANCISCO ANTONIO GARCÍA MARULANDA.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5º del artículo 466 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C 2021-00258

Se impone requerimiento a las partes para que procedan a cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el partidor que la ley determina las acciones a adelantar para obtener lo pretendido, que no es a través del trámite incidental, por lo que se RECHAZA DE PLANO el incidente presentado por el partidor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ME', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez